Esquel, 21 de agosto de 2026.-

------VISTO Y CONSIDERANDO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC..----------

------I.- La "*a-quo*" dispuso la revisión de la Sentencia 93/2023. Resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1> , en relación a los siguientes actos: 1) Celebrar actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por si misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar, ello en virtud de que no se encuentra en condiciones de administrar su patrimonio, y no conoce el valor del dinero; 2) Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiatras y médicos; 3) Votar y ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; 4) Estar en juicio; 5) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

------Designó como persona de apoyo a <PER_2> hija).------

------II.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------III.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre

Documento anonimizado por AymurAI

alteraciones mentales.----------
------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria. Se realizó la evaluación socio ambiental en las oficinas del ETI, respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y su cuidado y asistencia. En relación a su diagnóstico: conforme el certificado único de discapacidad con vencimiento en el año 2033 <PER_1> presenta Esquizofrenia. Se moviliza de manera autónoma dentro de su domicilio, pero tiene dificultades para trasladarse en la vía pública de manera independiente atendiendo a que requiere acompañamiento de terceros al sentirse insegura al hacerlo en solitario. No presenta peligrosidad para sí ni para terceros. Requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana.- El informe fue suscripto por la Dra.<PER_3> , Lic. <PER_4> y Lic.<PER_5> con fecha el 14/05/2026.-------
------El 21/05/2026 la Juez tomó contacto personal con <PER_1>, quien estaba acompañado por su hija <PER_2> y asistida por la letrada <PER_6> , conforme la manda del art. 35 del CCyCN.----------
------**IV.-** Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 38/2026 el 22/06/2026.----------
Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_7>, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2467028).----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------
------**V.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

venida a consulta.----------

------VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 38/2026 del 22/06/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De **<PER_1>** , DNI. N° <DNI_1> , nacida el 04/01/1984 en la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 197 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por **AymurAI**